

constituido el hogar seguro sobre una finca de su propiedad a los fines de obtener los beneficios de esta ley, o que ocultare bienes de su pertenencia para hacerse acreedor a los beneficios de la misma, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere se castigará con una multa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período que no excederá de un (1) año.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a propiedades adquiridas bajo contrato de venta condicional o de pagos aplazados, o en arrendamiento con derecho a propiedad, hasta tanto el título sea efectivo por el saldo total de la obligación, ni de ventas, traspasos, cesiones o enajenaciones hechas con el propósito de aprovecharse indebidamente de los beneficios de esta ley."

Sección 2.—Esta ley no se aplicará a los veteranos de Puerto Rico mientras éstos estén gozando de los beneficios de la exención concedida por la sección 8 de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas su aplicación se efectuará de modo que cubra el año económico 1962-63.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 601)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para adicionar el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, para que lea como sigue:

"14.—Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución las neveras expresamente diseñadas y común y comercialmente conocidas como para el uso en el hogar; las cocinas para uso en el hogar; las máquinas lavadoras de ropas para uso en el hogar cuyo precio no exceda de doscientos (200) dólares al contado; los radiorreceptores para uso en el hogar

cuyo precio al contado no exceda de cien (100) dólares; los receptores de televisión para el uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de doscientos cincuenta (250) dólares por unidad y las planchas para el hogar."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 444)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 29 de junio de 1962]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Terapia Física en Puerto Rico; establecer una Junta de Terapia Física presidida por el Secretario de Salud; fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta; establecer y mantener un registro de terapistas físicos autorizados por ley; fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los progresos logrados en la medicina, la profesión de terapia física o fisioterapia se ha cimentado un lugar preeminente en los serios quehaceres de la ciencia médica de hoy. Su propósito específico es la restauración física. Por eso se le llama "el puntal de la rehabilitación." Este propósito se materializa sólo cuando la profesión es ejercida por terapeuta físico competente graduado de una escuela reconocida tras los estudios académicos de rigor, el adiestramiento científico adecuado y la experiencia suficiente que lo capaciten en las técnicas modernas, así como también en las precauciones a tomarse y las contraindicaciones del tratamiento en particular.

A menudo se da el caso de que un enfermo no sabe distinguir propiamente entre un terapeuta físico autorizado y una persona que, desprovista de los debidos estudios profesionales, aplica tratamientos disimulados poniendo en peligro su salud y su bienestar.

La reglamentación por ley del ejercicio de la terapia física establece los requisitos mínimos para la práctica de dicha profesión. La Junta de Terapia Física de Puerto Rico, integrada por personas expertas, se ocupará de que el servicio sea suministrado de acuerdo con las normas científicas más modernas,

y a la vez, proveerá la protección a que tiene derecho todo ciudadano contra la práctica indebida, la incompetencia y la falta de respeto. Además mantendrá un registro de las personas capacitadas en la práctica de la terapia física, el que estará a disposición de los médicos, hospitales y demás instituciones, evitando así que enfermos necesitados caigan en manos inexpertas e irresponsables. Mediante penalidades impuestas por ley, entre otras, la revocación de licencia, se obligará a todo terapeuta físico autorizado, a mantener normas dignas y edificantes que honren la profesión.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico carece de ley alguna que reglamente el ejercicio de la profesión de terapia física, lo que bien puede prestarse, desgraciadamente, a que nuestra isla se convierta en tentador atractivo para aquellas personas que, sin la preparación profesional adecuada, pretenden dedicarse a la práctica desquiciada de este aspecto de la medicina moderna. El pueblo debe ser protegido contra los irresponsables que, en franca violación científica, se prestan a jugar con el don más preciado de la vida del ser humano: la salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Definiciones—

1. Terapia Física o Fisioterapia—es el tratamiento de cualquier incapacidad, lesión, enfermedad u otra condición de salud en seres humanos, o la prevención de dicha incapacidad, lesión, enfermedad u otra condición de salud y rehabilitación, mediante el uso de las propiedades físicas, químicas y otras propiedades del calor o frío, luz, agua, electricidad, sonido, masaje y ejercicios terapéuticos incluyendo postura y procedimientos de rehabilitación; así como también la administración de pruebas neuromusculares para ayudar en el diagnóstico o tratamiento de alguna condición humana. Para los fines de esta ley, "terapia física o fisioterapia", no incluye el uso de la radiología ni el uso de la electricidad para fines quirúrgicos, incluyendo la cauterización.

2. Terapeuta Físico o Fisioterapeuta—es una persona que practica la terapia física.

3. Junta—significará la Junta de Terapia Física de Puerto Rico según se establece en la Sección 3 de esta ley.

Sección 2.—Licencia Requerida—A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna

persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar la terapia física en Puerto Rico, a menos que posea una licencia de acuerdo con las disposiciones de esta ley; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta ley impedirá a persona alguna el ejercicio de la profesión para la cual esté autorizado de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

Sección 3.—Establecimiento de una Junta de Terapia Física—

Se establece una Junta de Terapia Física compuesta por cinco miembros a saber: cuatro (4) terapeutas físicos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la persona en quien él delegue. Los cuatro terapeutas físicos serán seleccionados y nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Los cuatro (4) terapeutas físicos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico deberán ser personas mayor de 21 años de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes del Estado Libre Asociado deberán haber practicado activamente su profesión en Puerto Rico por un período no menor de 5 años y deberán encontrarse asimismo, en el ejercicio activo de la misma al momento de ser nombrado.

Los terapeutas físicos miembros de la primera Junta serán nombrados por un término de uno, dos, tres y cuatro años. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de cuatro años. El Secretario de Salud será miembro permanente de la Junta.

De surgir alguna vacante, la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico deberá reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente en esta sección. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sean la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del nombramiento sustituido.

La Junta será presidida por el Secretario de Salud y elegirá de entre sus otros cuatro miembros, un secretario, un tesorero y dos vocales. Cada terapeuta físico, miembro de la Junta, recibirá dietas a razón de \$15.00 por cada día empleado en el cumplimiento de sus deberes. Se les reembolsará además, los gastos razonables y necesarios en el desempeño de los mismos.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por falta de ética

profesional, por violaciones a esta ley, por mala conducta o por negligencia en el cumplimiento de sus cargos.

Sección 4.—Facultades y Deberes de la Junta—Serán facultades y deberes de la Junta:

1. Evaluar las solicitudes recibidas para el ejercicio de la profesión, dar los exámenes, otorgar licencias a los terapeutas físicos que cumplan con las disposiciones de esta ley, y en casos justificados, suspender, cancelar o revocar la licencia de cualquier terapeuta físico, de acuerdo con la Sección 12 de la misma.

2. Adoptar las normas y las reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de la ley, de sus deberes y sus funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden público y a la ley, y sean adoptados luego de celebrarse vistas públicas. No entrarán en vigor hasta que las mismas sean publicadas en un diario de general circulación en Puerto Rico.

3. Mantener un registro de todos y cada uno de los terapeutas físicos autorizados por ley para ejercer su profesión en Puerto Rico, su dirección de trabajo, su residencia actual, además de la fecha y número de su licencia.

4. Revisar y confrontar por lo menos una vez al año, este registro a los fines de mantenerlo al día.

5. Facilitar copia de este registro a la persona que lo solicite, previo el pago que por concepto del mismo ella fijare.

6. Tendrá poder para incurrir en los gastos que fueren necesarios para la administración de las disposiciones de esta ley de acuerdo con la Sección 13 de la misma.

Sección 5.—Solicitud de Licencia—Todo terapeuta físico, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, que interese se le adjudique una licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico, deberá llenar el formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de quince dólares (\$15.00) por derecho de licencia sin examen; veinticinco dólares (\$25.00) por derecho de licencia mediante examen, y diez dólares (\$10.00) por derecho de licencia provisional o licencia especial. Estas cuotas no serán reembolsadas en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia.

La solicitud para un segundo o un tercer examen en caso de que ello fuere necesario, irá acompañada en cada ocasión de la suma de quince dólares (\$15.00). El candidato a licencia deberá presentar ante la Junta evidencia satisfactoria de buena conducta moral y de que ha completado un programa de estudios

en una escuela de terapia física reconocida por el Consejo Médico de Educación y Hospitales de la Asociación Médica Americana y/o la Asociación Americana de Terapia Física.

Sección 6.—Exámenes—La Junta dará un examen teórico y práctico que pondrá a prueba los conocimientos del candidato que haya cumplido con los requisitos de la Sección 5 de esta ley. Las materias a cubrirse en dicho examen incluirán anatomía, química, kinesiología, patología, física, psicología, terapia física aplicada a la medicina, cirugía y psiquiatría; teoría y procedimientos de la terapia física, ética en la práctica de la medicina y aquellas otras disciplinas que la Junta considere necesarias a los fines de medir la capacidad del candidato para la práctica de la terapia física. Estos exámenes se ofrecerán por lo menos una vez al año en la fecha determinada por la Junta.

Cualquier candidato que no aprobare dicho examen de acuerdo al criterio de la Junta, podrá solicitar una segunda y hasta una tercera oportunidad de nuevo examen según lo dispuesto en la Sección 5 de esta ley.

Sección 7.—Concesión de Licencia Mediante Examen—La Junta concederá una licencia a cada terapeuta físico que apruebe el examen según las normas fijadas por la misma, siempre que dicho terapeuta físico no esté afectado por alguna de las condiciones señaladas en la Sección 12 de esta ley.

Sección 8.—Concesión de Licencia sin Examen—La Junta concederá una licencia sin examen a todo terapeuta físico que sea ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y que radique una solicitud de licencia dentro de los primeros seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley; disponiéndose que dicho terapeuta físico habrá de presentar ante la Junta prueba de que reúne las cualidades y requisitos educativos especificados en la Sección 5 de esta ley.

Sección 9.—Licencias Especiales—

1. Licencia de Terapeuta Físico—Se concederá una licencia especial de terapeuta físico sin examen a aquellas personas que poseen diploma o certificado de enfermera graduada y que han estado ejerciendo la terapia física en el Gobierno de Puerto Rico por un período no menor de 5 años y que estén desempeñando una plaza de terapeuta físico en el Gobierno de Puerto Rico al momento de entrar en vigor esta ley. Esta licencia especial le autorizará exclusivamente a continuar prestando sus servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

2. Licencia de Terapista Físico Práctico—Toda persona que no llene los requisitos de estudios profesionales para la práctica de la terapia física, que en la actualidad esté trabajando como terapeuta físico fuera del Gobierno de Puerto Rico y que presente pruebas a la Junta de que ha estado ejerciendo dicha práctica por un período no menor de cinco (5) años bajo la dirección de un doctor en medicina autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico, tendrá derecho a una licencia de terapeuta físico práctico. Esta licencia deberá solicitarse dentro de un término de tres meses a partir de la fecha en que esté debidamente constituida la Junta, y concedida ésta, les dará derecho a practicar la terapia física únicamente bajo la supervisión directa de un terapeuta físico graduado y autorizado por esta ley.

Sección 10.—Licencias Provisionales—La Junta expedirá licencias provisionales sin examen a:

1. Aquellos terapeutas físicos que reúnan los requisitos establecidos en la Sección 5 de esta ley y que presenten evidencia satisfactoria de que están temporariamente en Puerto Rico para prestar servicios con carácter de emergencia o con propósitos didácticos. En estos casos, la licencia se expedirá por un término improrrogable no mayor de seis (6) meses a contar de la fecha en que sea otorgada.

2. Aquellos terapeutas físicos que reúnan los requisitos establecidos en la Sección 5 de esta ley y que soliciten por escrito una licencia, siempre que la Junta los considere elegibles para tomar el examen especificado en la Sección 6. Dichas licencias no podrán ser prorrogadas y se considerarán nulas tan pronto se ofrezcan dichos exámenes.

Sección 11.—Renovación de Licencia—Todas las licencias expedidas por la Junta expirarán el día 31 de enero de 1964. A partir de esa fecha, dicha licencia tendrá que ser renovada durante el mes de enero cada dos años mediante el pago de la suma de cinco dólares (\$5.00); de lo contrario, se entenderá a todos los fines, que la licencia expirará automáticamente, y la persona no podrá ejercer la profesión en Puerto Rico. Una licencia que ha expirado y no ha sido renovada a su debido tiempo, podrá renovarse mediante el pago de quince dólares (\$15.00) siempre que no hayan transcurrido cinco años de haber expirado. Transcurridos cinco años de haberse vencido una licencia, la misma

podrá renovarse únicamente cumpliendo con los requisitos señalados en la Sección 7 de esta ley, previo el pago de la suma de veinticinco dólares (\$25.00).

Sección 12.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia—La Junta podrá suspender o revocar una licencia, así como también podrá negarse a conceder la misma, previa notificación y audiencia, a cualquier persona que:

1. Practique la terapia física sin prescripción de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico;

2. Haya usado drogas o licores intoxicantes al extremo de que afecte su competencia profesional;

3. Haya sido convicto por la comisión de delito grave o alguno que conlleve un atentado contra la moral;

4. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia mediante fraude o engaño;

5. Haya incurrido en negligencia crasa en la práctica de la terapia física;

6. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal con competencia.

Toda persona a quien se le deniegue, suspenda, revoque o cancele por la Junta una licencia, podrá recurrir, ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en un procedimiento de revisión, el cual podrá ser concedido, siempre y cuando la Junta haya incurrido en un manifiesto error en la apreciación de la prueba y/o haya incurrido en errores de derecho al resolver el caso.

La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de un término de 10 días de haber sido notificado por la Junta de su resolución en contra, la reconsideración de la resolución de la Junta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, deberá recurrir al Tribunal Superior dentro de un término de 15 días después de haber sido notificado de la resolución.

Sección 13.—Cuotas y Gastos—Todas las cuotas recaudadas por la Junta serán ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en una partida designada como "Physical Therapy Account." Todos los gastos autorizados por esta ley, se pagarán con cargo a dicha partida mediante documentos justificativos ("Vouchers") certificados por el Presidente de la Junta.

Sección 14.—Uso indebido de Ciertos Términos, Palabras y Frases—Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido una licencia para ejercer la terapia física en Puerto Rico,

y se presente en alguna forma como terapeuta físico o que use las palabras Terapeuta Físico, Fisioterapeuta, Técnico en Fisioterapia, Técnico en Terapia Física, Terapeuta Físico Registrado; use las letras P. T., Ph. T., P. T. T., o R. P. T., o cualesquiera otras letras, palabras, abreviaturas o insignia indicando o implicando que es un terapeuta físico, incurrirá en un delito menos grave y será penalizado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 15 de esta ley. No obstante, nada de lo contenido en esta ley impedirá a los Clubes YMCA, clubes atléticos u organizaciones similares proveer alguna clase de masajes y otros tratamientos a sus jugadores o miembros. Esta ley tampoco impide a los "masajistas" el ejercicio de su práctica siempre que no se llamen a sí mismos terapeutas físicos, fisioterapeutas, etc., o usen cualquiera otra de las palabras, términos o frases mencionadas en esta Sección o se dediquen a la práctica velada de la terapia física.

Sección 15.—Penalidades—

1. Cualquier persona que incurra en una violación de la Sección 2 o de la Sección 14 de esta ley, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000.00), o cárcel por un período no mayor de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal, por la primera infracción. Por la segunda y subsiguientes infracciones, convicto que fuere, se le impondrá una pena de cárcel no mayor de 2 años.

2. Cualquier persona que deliberadamente haga una declaración falsa en su solicitud de licencia a los fines de esta ley, incurrirá en un delito menos grave que aparejará una multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000), o cárcel por un período no mayor de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 16.—Cláusula de Salvedad—Si cualquier sección o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional o nula todas las demás cláusulas y disposiciones de la misma permanecerán en vigor.

Sección 17.—Cláusula Derogatoria—Toda ley o parte de ley que sea inconsistente con la presente o que pudiese de algún modo configurar con la misma, queda por ésta derogada.

Sección 18.—Cláusula de Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de junio de 1962.

INDICE

A

	Página
AGENCIAS PRIVADAS DE EMPLEO:	
Enmienda a la Ley núm. 29 de 9 de mayo de 1955 sobre Reglamentación de.....	252
AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE:	
Solicitud de permisos para alimentar cerdos y aves de corral...	107
ASIGNACIONES:	
Comunicaciones, Autoridad de; para pago de los empleados del telégrafo y teléfono.....	6
Fondos necesarios no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para resarcir al "Fondo Especial Para Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagars".....	44
Hospital Sub-Regional de Bayamón, para el establecimiento del	100
Parques y Recreo Públicos, Administración de; para pago de energía eléctrica consumida en los parques de pelota profesional durante 1962-63.....	306
Reforma Penal, Comisión de; para gastos de asesoramiento técnico de la.....	221
Salud, Secretario de; para expansión del tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas narcóticas.....	149
Terrenos de Puerto Rico, Administración de; para llevar a cabo los propósitos de la ley sobre la.....	12

B

BANCO DE SANGRE:	
Autorizando al Secretario de Salud a reglamentar el establecimiento de laboratorios clínicos.....	268
BECAS:	
Autorizando a los municipios a proveer becas y licencia con sueldo para cursar estudios.....	273
BIENESTAR PÚBLICO, LEY DE:	
Enmienda a—	
Inciso (d), Apartado 3 de la Sección 10 de la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943.....	282
Secciones 13 y 17 de la Ley núm. 95 de 12 de mayo de 1943	31
BONOS:	
Emisión y venta de; para mejoras públicas.....	120
Emitidos por municipios serán autorizados por ordenanza adoptada.....	170